



RAD: 2021/00069.

SECRETARIA:

Señor Juez: Doy cuenta a usted de la presente demanda ordinaria promovida por DOLCEY ALFONSO MANGA BELTRAN contra SERVICIOS TEMPORALES SAS y CLINICA VIDACOOPTDA, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho para revisión.

Barranquilla, abril 5 de 2021.

El Secretario,

FERNANDO OLIVERA PALLARES.

JUZAGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, abril cinco (5) de dos mil veintinueve (2021).

Revisada la anterior demanda ordinaria, el Despacho advierte los siguientes defectos:

1º). Omite la parte actora indicar los nombres de los representantes legales de las demandadas, conforme lo exige el Art. 12-2 de la Ley 712 de 2001.

2º). Se Omite señalar la dirección electrónica del apoderado de la parte demandante, la cual, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo señala el Art. 5 del Decreto 806 de 2020, que adicionó el Art. 74 del CGP.

3º). Omite la parte interesada enviar copia de la demanda y sus anexos a los demandados, conforme lo exige el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

4º). La demandada EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES SAS, de acuerdo al certificado de existencia y representación legal que se aporta, responde al nombre de EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES LABORANDO SAS, y no como se señala en la demanda. Igual sucede con la otra persona jurídica a quien el demandante señala como CLINICA VIDACOOPTDA. Por tanto, debe aportarse nuevo poder, en el que, de manera correcta, se señalen los nombres de las personas jurídicas a demandar.

En consecuencia, y con fundamento en lo señalado por el artículo 28 del CPLSS, manténgase en secretaria por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, a efecto de que se subsane lo anotado en este auto.

Téngase como apoderada judicial de la parte actora, al Dr. FRANKLIN EFRAIN MEJIA JULIO, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Juez

LUIS EDUARDO ANGEL ALFARO.